

ACTORES: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintidos de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Rotisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro chada turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de enero de este año. Conste

México, Distrito Federal, a veintidos de enero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos, se acuerda lo siguiente

Los accionantes acuden conjuntamente a promover controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Cóngreso y la Secretaría de Hacienda, todos del Estado de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

"1) La invalidez de la alteración o modificación que realizó el Gobernador

Constitucional del Estado de Morelos y de la Secretaría de Hacienda del Estado, así como las consecuencias jurídicas que este acto reflejo en él procedimiento para la elaboración del Provecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal des mil dieciséis, correspondiente al instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; remitiendo accongreso del Estado de Morelos un Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Eiscal dos milidieciséis que no le fue presentado por el órgano jurisdiccional electoral, con lo cual vulnera la naturaleza autónoma de los mismos, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se les encomiendan y poniendo en riesgo la existencia misma del Instituto y Tribunal actor. - - (2) Del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Gasto Público, la invalidez del Decreto número ciento veintidós; por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Publicado el día ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el periódico oficial "Tierra y Libertad", ejemplar cinco mil trescientos cincuenta, mediante el cual se desprende ei incumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aprobarse para el Instituto y Tribunal actor, un Presupuesto de Egresos inferior, incluso, a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce a dos mil quince. - - - Lo anterior, no sólo resulta insuficiente para que las autoridades locales electorales, jurisdiccionales y administrativas, cumplan

con sus objetivos, sino además es tan escaso que no le permitirá subsistir por un período mayor a siete meses; por tanto, limita y violenta el carácter de órgano autónomo de los entes actores, tal como lo exige la disposición contenida en la Constitución General de la República."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional. de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I)3, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.4"

En el caso, la demanda de controversia la promueven dos órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral,

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley

reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

<sup>(...).</sup>Tesis Aislada P.LXIX/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de otras autoridades de la propia entidad. En el artículo 105, fracción I constitucional, en particular en su inciso I), se establece que la Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, o bien, entre uno de éstos con

el poder Ejecutivo de la Unión y/o el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En relación con lo anterior—el-precepto constitucional es claro y no requiere de ningún tipo de interpretación Los conflictos que se presenten solo pueden plantéarse entre dos órganos constitucionales autónomos, o bien, entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo Federa o el Congreso de Unión.

Al-respecto, se puede advertir que la seglica procesal en las controversias identifica a la parte actora como el órgano legitimado para iniciarla. Los artículos 10, fracción 15 y 11 parrafos primero segundo de la mencionada ley reglamentaria claramente se refieren a la parte actora como "entidad, poder u órgano" en singular. Además, precisan que cualquiera de éstas deberá comparecer a juició por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos

En este sentido es claro que la ley <u>en ningún momento contempla la posibilidad de un representante común ni nada parecido</u>, dado que parte de una lógica de conflictos singulares entre actor -como entidad individual-y demandado.

Por otro lado, esta misma lógica procesal de partes identificadas de SUPREMA (ORILLA DE LA NACIÓN) manera individual con las entidades actoras, se encuentra en la prohibición

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

de acumulación de las controversias contenida en el artículo 38<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

El aceptar la posibilidad de que dos órganos constitucionales autónomos locales puedan accionar una demanda de controversia constitucional de manera conjunta o, por extensión, que varios estados pudieran suscribir una controversia contra la Federación, implicaría desconocer esta prohibición o efectivamente privarla de todo efecto práctico dentro del proceso, ya que si bien no podrían acumularse las controversias, podrían, de facto, venir las partes en una sola demanda, instaurándose un solo proceso y con una misma sentencia.

Esta misma lógica tiene sentido cuando se piensa en los efectos de la sentencia en controversia constitucional. Recordemos que la misma no es, en sentido estricto, interpartes sino que genera una inaplicación en el orden jurídico de que se trate. Los efectos no serían entonces un efecto multipartes sino una inaplicación a diversos órdenes jurídicos en virtud de una sola sentencia, claramente el sistema de controversias como se planteó en la Constitución, su ley reglamentaria, el proceso en lo que se refiere al concepto de partes, representación, prohibición de acumulación y la posibilidad de resolución por conexidad, así como los efectos de la controversia, no dejan lugar a dudas en cuanto a interpretación inicialmente apuntada.

Finalmente, cabe decir que una posible aplicación supletoria de otro ordenamiento procesal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procedería en caso de que no hubiera regulación aplicable, lo cual ya se dejó claro que sí existe y establece reglas específicas al respecto. La exclusión de una posibilidad procesal no es, en ningún sentido, una laguna, sino una regulación positiva, clara y expresa de aquélla.

En este sentido, podría pensarse que, por una diversidad de razones de economía procesal, de facilidad o conveniencia para las entidades, poderes u órganos, o aun de sentido común e identidad con otros procesos, sería deseable que se pudiera dar la alternativa de que las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2016**

mismas pudieran ocurrir a la controversia de manera colectiva o que se pudieran acumular las controversias que así lo ameritaran. Sin embargo, para esto, deberían ser el órgano de reforma y el legislador los que tomaran las medidas pertinentes estableciendo los medios procesales oportunos mediante los procesos legislativos y de reforma

constitucional, y no esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en una interpretación forzada que claramente violentaría el texto expreso de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo expuesto y fundado, se

# ACUERDA

- I. Se desecha de plano, por notoriamente Improcedente, la demanda presentada de manera conjunta en vía de controversia constitucional por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por el Tribunal Electoral de la entidad.
- II. Notifiquese por lista y mediante oficio a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.
- III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

CHIDDEN AN COUTE DE MICHELA NINCIÓNI

SUPREMA CORTE DE VUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidos de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Layriez Potisek**, en la controversia constitucional **9/2016**, promovida en forma conjunta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Conste. SOO/SRB. 2